Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés

Al escrito folio 1743: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Simpértigue, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, y en consecuencia, acoger el recurso de amparo y ordenar que el tribunal a quo deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra del amparado, teniendo en consideración lo siguiente:

1) El artículo 19 N° 7° b) de la Constitución Política de la República consagra en favor de toda persona el derecho a no ver restringida su libertad personal sino en los casos que ella misma y la ley determinan. Por consiguiente, cualquier ley que describa un caso de excepción, ha de ser restrictivamente interpretada, teniendo presente que debe ser siempre protegido el derecho fundamental aludido.

2) El artículo 14 de la Ley 14.908 autoriza en su inciso primero que el tribunal que decretó la obligación de satisfacer una obligación alimenticia, adopte como medida de apremio restringir la libertad ambulatoria hasta por quince días, hasta obtener la íntegra solución de la deuda.

3) Que la norma citada tolera tal apremio, única y exclusivamente cuando se está en presencia de una obligación alimenticia, que es un derecho público subjetivo e irrenunciable cuya razón de ser reside en la necesidad de sobrevivencia de una persona, de acuerdo con el derecho a la vida que consagra el capítulo 1° del citado art. 19.

4) La compensación económica, que abordan los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, en caso alguno goza de la naturaleza de una pensión alimenticia, sino de una indemnización, justamente compensatoria, ante el evento pretérito de menoscabo de un cónyuge por causa del matrimonio. Así, carece del elemento de actualidad, que es inherente a los alimentos, que, por ello, ha llevado al ordenamiento a permitir el extremo del apremio del arresto cuando no se alimentó al necesitado. De hecho, los artículos 61 y siguientes de la ley matrimonial atienden a circunstancias independientes de los requerimientos alimenticios, extendiendo su mirada y análisis a la época del vínculo, que puede desfasarse enormemente en el tiempo. Genera una deuda y no una pensión, aunque aquélla se satisfaga en cuotas.

OSJXDCXRTD

5) El artículo 7.7 de la Convención Americana prohíbe la detención por deudas, con la sola excepción del incumplimiento de deberes alimenticios que, como este juez viene de señalar, no es el caso, como quiera que en derecho las cosas son lo que per se y no lo que de ellas se diga. Cuando el citado artículo 66 inciso segundo reza que “se considerará”, no hace otra cosa que reconocer que la compensación económica en referencia no es pensión alimenticia y que para él solo efecto de su cobro se fingirá serlo. De manera que, para el caso que en la especie la compensación haya sido establecida por sentencia judicial, la carta constitucional y el derecho internacional dejan vedado un apremio como el que ha dado origen a esta cautela.

6) En consecuencia el amparado resulta afecto a una amenaza inminente a su derecho a la libertad personal, con infracción de la carta fundamental, los tratados vigentes y de la ley, por lo que cree su deber hacer efectivo el resorte del artículo 21 de aquélla.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°343-23

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 12:09:38

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 09/01/2023 12:09:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/01/2023 12:09:39

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 12:09:40

HERNÁN FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2023 12:24:46

OSJXDCXRTD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Hernán Fernando González G. Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OSJXDCXRTD